



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 57 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230007800	Ejecutivo	Gloria Ines Aguirre Montoya	Clara Teresa Posada Vanegas	12/04/2023	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia
05376311200120220005300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño	12/04/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120220012600	Ordinario	Dora Elene Estrada Yepes	Confecciones Creas Ltda	12/04/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220029300	Ordinario	William Eduardo Garcia Lopez Y Otros	Petropolis Sas	12/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Prorroga Suspension De Proceso
05376311200120220004800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Inversiones Carlos Álvarez Y Cia Ltda En Liquida	Carlos José Álvarez López	12/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8892a5d2-fa1e-414c-8fee-db42d7c11e9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 57 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220039700	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Luz Angela Del Socorro Villegas Vélez	Luis Guillermo Vélez Escobar	12/04/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220027800	Procesos Verbales	Banco Itau Corpbanca Colombia Sa Antes Banco Corpbanca Sa	Orlando José Parra Mercado	12/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Convalida Notificación Requiere Parte Demandante
05376311200120230006900	Procesos Verbales	José Gustavo Patiño Pavas Y Otra	Álvaro Sánchez Londoño Y Otros	12/04/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210031700	Procesos Verbales	José Javier Cardona Ángel Y Otros	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Luis José López Ocampo	12/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8892a5d2-fa1e-414c-8fee-db42d7c11e9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 57 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220037300	Procesos Verbales	Maria Alejandra Alzate Montoya Y Julian David Alzate Montoya	Sebastian Jimenez Ramirez Maria Alejandra Giraldo Jimenez Y Seguros Del Estado Sa	12/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia
05376408900220200034201	Verbales De Menor Cuantia	Orlando De Jesus Castro Rios	Roberto Luis Serna Alzate	12/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Sustentacion Recurso De Apelacion

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8892a5d2-fa1e-414c-8fee-db42d7c11e9c



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 120 01 2021 00317 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO REPONE DECISIÓN</b>

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), concretamente contra la decisión a través del cual se concedió el término de treinta (30) días a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para presentar dictamen pericial que pretende hacer valer como prueba dentro de este proceso.

Como sustento de dicho recurso argumenta el memorialista que, resulta inaudito que el abogado de la Aseguradora pretenda trasladar a la parte demandante la negligencia para aportar la pericia que se anuncia dentro del término correspondiente, aduciendo la ausencia de la historia clínica cuando esta fue enunciada como prueba de la demanda y así fue debidamente aportada con copia a la entidad demandada y posteriormente remitida cuando se notificó a esa entidad el auto admisorio, lo que significa que siempre la ha tenido a su disposición o de no ser así bien pudo solicitar a este Despacho el acceso al expediente digital donde obra la misma.

Manifiesta al mismo tiempo que, no es cierto que la Junta Regional de Calificación opere solamente a solicitud del Juzgado, pues también tiene la opción de calificación de manera particular según se verifica en los formularios que dispone la entidad para el cumplimiento de sus funciones. Así como tampoco se puede olvidar que no existe tarifa legal probatoria para el estudio de la calificación de pérdida de capacidad laboral, así como tampoco los dictámenes de las juntas de calificación tienen la naturaleza de prueba solemne, tal y como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, por lo que el apoderado de esa codemandada también podía acudir a otros profesionales de la medicina.

REF: DECLARATIVO VERBAL  
RAD: 05376 31 12 001 2021 00317 00  
DTE: JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL Y OTROS  
DDO: LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO y OTRA

Aduce de igual manera que, si bien el artículo 227 del CGP permite que se anuncie el dictamen, en el presente caso la supuesta falta de tiempo que argumenta el abogado obedeció a su propia desidia, pues siempre tuvo a su disposición los documentos para la realización de la experticia ya sea acudiendo directamente a la Junta o a través de otro profesional cualificado para tal menester.

Con fundamento en lo anterior, solicita a este Despacho reponer parcialmente el auto fechado el trece (13) de diciembre de la anterior anualidad, en el sentido de dejar sin efecto el plazo de treinta (30) días concedido a la compañía para allegar un dictamen del que desde un comienzo tenía en su totalidad toda la base de la opinión pericial (historial clínico) y por supuesto, la colaboración de la parte demandante.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, mismo que se dejó pasar en silencio por los demás sujetos procesales.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 226 del hoy vigente Código General del Proceso, a más de destacar la importancia de la prueba pericial dentro del proceso judicial, indicando que la misma es *procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*, señala expresamente los requisitos que debe cumplir toda experticia para que sea reconocida como tal.

Asimismo, el artículo 227 ídem consagra literalmente:

*“DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos*

REF: DECLARATIVO VERBAL  
RAD: 05376 31 12 001 2021 00317 00  
DTE: JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL Y OTROS  
DDO: LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO y OTRA

*pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.*

Ahora bien, en lo que corresponde a la contradicción del dictamen aportado por uno de los extremos procesales señala el artículo 228 del mismo Estatuto Procesal General:

*“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. (...)”*

En igual sentido, en cuanto al deber de colaboración de las partes norma el artículo 233 de la misma Codificación:

*“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

*Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. (...)”.*

De otra parte, tenemos que la calificación de la pérdida de capacidad laboral u ocupacional es definida como el mecanismo o procedimiento que permite conocer, determinar y calificar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral u ocupacional que ha sufrido el trabajador o la persona sometida a calificación o evaluación.

A través del Decreto 1507 de 2014 se expidió el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, señalándose en su artículo 1º *El presente decreto tiene por objeto expedir el “Manual Único para*

REF: DECLARATIVO VERBAL  
RAD: 05376 31 12 001 2021 00317 00  
DTE: JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL Y OTROS  
DDO: LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO y OTRA

la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”, el cual se constituye en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y 18 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 776 de 2012 y en su artículo 2° que el mismo se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, a los trabajadores de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes y del sector privado en general, independientemente de su tipo de vinculación laboral, clase de ocupación, edad, tipo y origen de discapacidad o condición de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, para determinar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen.

Dicha norma va un poco más allá al incluir el concepto de capacidad ocupacional, definiéndola como la «Calidad de ejecución de una persona para llevar a cabo actividades de la vida cotidiana y ocupaciones. Depende de las habilidades motoras, procesamiento, comunicación e interacción, según las etapas del ciclo vital.»

Por su parte, el Decreto 1352 de 2013 reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y en artículo 1°, numeral 3, en lo que concierne al campo de aplicación expresa textualmente,

*“ARTÍCULO 1°. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:*

*(...)*

*3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:*

*a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;*

*(...)”*

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, el apoderado judicial de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, estando dentro de la oportunidad legal, es decir, dentro del término de traslado de la demanda, advirtiendo deficiencias en el dictamen aportado por la parte demandante, pues

REF: DECLARATIVO VERBAL  
RAD: 05376 31 12 001 2021 00317 00  
DTE: JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL Y OTROS  
DDO: LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO y OTRA

según su argumento no fue realizado por las entidades llamadas a la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, conforme al artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y adicionalmente no cumple con los requisitos señalados por el Manual Único de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral contenido en el Decreto 1507 de 2014, para efectos de su contradicción, solicitó a esta judicatura no solamente la comparecencia a la audiencia del Dr. JUAN GUILLEMO CALVICHE, perito designado por la parte demandante, sino que además enunció que la entidad que representa presentaría dictamen pericial, solicitando se le concediese un término adicional para dicho propósito, pues el término para contestar la demanda resultó insuficiente para aportarlo, en tanto se requiere que el demandante aporte la historia clínica completa y asista a la valoración o evaluación clínica ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, misma que conforme a lo dispuesto por el Decreto 1352 de 2013 tiene facultad de actuar como perito en actuaciones judiciales, pero requiere de la solicitud previa de la correspondiente autoridad judicial.

Ahora bien, se argumenta por el profesional del derecho que apoderada los intereses de los demandantes, dentro del escrito del recurso que ahora se resuelve que, la pasiva está abusando del derecho por cuanto bien pudo aportar dentro del término de traslado de la demanda un dictamen elaborado por un profesional de la medicina, dado que no existe tarifa legal probatoria para el estudio de la calificación de pérdida de capacidad laboral, ello aunado a que con la demanda se aportó la historia clínica del joven JEREMIAS CARDONA ANGEL y el mismo siempre ha estado dispuesto a prestar toda su colaboración con el asunto.

Analizadas las anteriores posiciones, debe manifestar este Despacho que no se encuentran de recibo los argumentos del recurrente, en primera medida porque no parece comprender ese profesional del derecho que justamente el argumento en que se finca el disenso por parte de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con el dictamen aportado con la demanda, es precisamente que no fue realizado por las entidades llamadas a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, como son las Juntas de Calificación de Invalidez y que el mismo no cumple con las previsiones y requisitos del Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional contenido en el Decreto 1507 de 2014, por lo que mal podría la Aseguradora

REF: DECLARATIVO VERBAL  
RAD: 05376 31 12 001 2021 00317 00  
DTE: JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL Y OTROS  
DDO: LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO y OTRA

haber acudido a un profesional diferente a las mencionadas Juntas para obtener el dictamen que quiere hacer valer en este proceso.

En segunda medida, y en lo que corresponde al término prudencial solicitado por la Aseguradora para presentar el dictamen pericial respecto a la pérdida de capacidad laboral del joven JEREMIAS CARDONA ANGEL, no encuentra este Despacho que dicha solicitud desborde los presupuestos legales sobre la materia, por cuanto las normas anteriormente citadas permiten como mecanismos para la contradicción de un dictamen presentado dentro de un proceso judicial, la aportación de otro dictamen, la comparecencia del perito a la audiencia para interrogarlo sobre su imparcialidad e idoneidad y sobre el contenido del dictamen, o realizar ambas actuaciones, señalándose expresamente por dichas normas que si la parte considera que el término para presentar el dictamen resulta insuficiente, deberá informarlo en el escrito respectivo y aportarlo dentro del término que el juez conceda, situación que claramente acaeció en el presente caso.

Y si bien le asiste razón al recurrente en que con la demanda se aportó historia clínica del demandante y que en la solicitud de calificación no necesariamente debe mediar una orden judicial, pues la misma puede también hacerse de manera particular, lo cierto es que, la valoración de la pérdida de capacidad laboral ante las Juntas de Calificación de Invalidez debe surtir todo un procedimiento, señalado en el Decreto 1352 de 2013 que parte de la solicitud para calificación aportando todos y cada uno de los documentos que se relacionen con la patología o patologías a calificar y todos aquellos que posteriormente se soliciten por esa entidad, los pagos de los honorarios, la comparecencia de la persona a calificar, entre otros, procedimiento que en ocasiones no se lleva a cabo dentro de los términos esperados, pues deben tenerse en cuenta los turnos asignados por esas entidades para la realización de cada una de las etapas y contarse por supuesto con la colaboración y disponibilidad de la persona a calificar, quien por demás debe aportar todos los documentos necesarios que se encuentren en su poder.

En este orden de ideas, considera esta Despacho que en el caso concreto, el término de los veinte (20) días con el que contaba MAFRE para contestar la demanda, resultaba insuficiente para realizar todo ese trámite de calificación, más aun cuando la persona a calificar no era esa misma codemandada, sino la

REF: DECLARATIVO VERBAL  
RAD: 05376 31 12 001 2021 00317 00  
DTE: JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL Y OTROS  
DDO: LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO y OTRA

contraparte, debiendo considerarse en este evento factores como su disponibilidad que escapaban a la esfera de Aseguradora.

Debido a lo anterior, y encontrando este Despacho ajustada a derecho la decisión a través del cual se concedió el término de treinta (30) días a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para presentar dictamen pericial que pretende hacer valer como prueba dentro de este proceso, contenida en auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), no se repondrá la misma.

En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia comenzará a contar el término anteriormente señalado.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión a través del cual se concedió el término de treinta (30) días a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para presentar dictamen pericial que pretende hacer valer como prueba dentro de este proceso, contenida en auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme se dijo en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, comenzará a contar el término de los (30) días concedido a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para presentar el dictamen pericial que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 7 de 7

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3619430b2cbb9a294602ff3c0415c6cd9057cfb63a38bfd8378f71e608de5cd6**

Documento generado en 12/04/2023 12:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día 23 de marzo de los corrientes, presentó pronunciamiento frente al dictamen pericial aportado por la pasiva. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaría Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INVERSIONES CARLOS ÁLVAREZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022 00048 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CITA AUDIENCIA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término del traslado del dictamen pericial presentado por el demandado, y dado que la parte demandante estando dentro de la oportunidad legal, solicitó la comparecencia de los profesionales JORGE HUMBERTO SOSA y MARCELA CARVAJAL CALDERÓN para efectos de la contradicción del dictamen aportado por la pasiva y de igual manera, el apoderado del demandando al dar respuesta a la demanda solicitó la comparecencia de los profesionales CAROLINA QUINTERO MEDINA y FRANCISCO JAVIER VALLEJO SANTIUSTY, peritos designados por la parte demandante, para formularle interrogatorio sobre su dictamen; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 inc. 1 del C.G.P. se convoca a audiencia con el fin de surtir el interrogar d los peritos mencionados, para cuyo efecto se señala el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se pone de presente a las partes que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma *MICROSOFT TEAMS*, y para tales efectos se pone a su disposición el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. En enlace de conexión a la audiencia se les remitirá días previos a la celebración de la misma.

Se requiere a los apoderados de las partes para que informen a este Despacho el canal digital a través del cual se conectarán los peritos a la audiencia y realicen las gestiones del caso para la comparecencia efectiva de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77409b90a9ea2846e7887e0a1ce270e0fe8c979546e6966c1ada2385393a0990**

Documento generado en 12/04/2023 12:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00053 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

A través de mensaje de datos del 23 de febrero de la corriente anualidad, la apoderada de la parte ejecutante procedió con el trámite de notificación personal del ejecutado al canal digital acusado en la demanda, con copia simultánea al correo de este Despacho, adjuntando para el efecto formato de notificación personal, acompañado de la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, empero, no allegó con destino a este expediente la constancia de acuse de recibo de dicha notificación.

En consecuencia, y dado que la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno por parte de la pasiva, a efectos de establecer el momento exacto en que debe entenderse surtida su notificación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva aportar la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma.

### NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Firmado Por:

Página 1 de 1

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceec7203152174d5609857d6321d18f1b30d6188f9f2d0bec175236cdf126696**

Documento generado en 12/04/2023 12:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DORA ELENE ESTRADA YEPES
Demandado	CONFECCIONES CREAS LTDA.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00126 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte actora, allega captura de pantalla de un correo que envió a la sociedad demandada en su dirección electrónica [creas2013@une.net.co](mailto:creas2013@une.net.co), a través del servidor de correo electrónico de Gmail, con constancia de apertura del mismo por parte del destinatario.

Sin embargo, no se tiene acceso al contenido del documento que en formato PDF remitió a dicho correo.

Igualmente, allegó el memorialista copia de unas piezas procesales cotejadas de manera física por la empresa de correo 472, donde se incluye un auto de rechazo proferido dentro de otro proceso tramitado en este Juzgado bajo el Rad.- 2022-00089

De tal manera que, no es posible tener por notificada en legal forma a la sociedad demandada, porque los documentos que debe enviar a la sociedad demandada son los que reposan en el expediente digital del presente proceso, no de otro asunto judicial, y menos combinar dos formas de notificación.

Por medio de autos emitidos los días 9 de diciembre de 2022, 19 de enero y 7 de febrero del corriente año, se advirtió que la notificación de la parte demandada se surte en forma digital o electrónica por tratarse de persona jurídica de derecho privado que tiene inscrita dirección electrónica en la Cámara de Comercio, no siendo válida la notificación realizada en la forma convencional física.

Por lo tanto, nuevamente se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que realice de manera correcta la notificación de la sociedad demandada en su dirección electrónica, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en este proveído, aportando constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos. Art. 8° Ley 2213 de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f8a43f59148608339b40dbed31f9ce6937f1583e4eca025955295e13bbfd79**

Documento generado en 12/04/2023 12:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00278 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO CONVALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

El apoderado de la parte demandante, a través de mensajes de datos del 22 de marzo de esta anualidad, radica en el correo de este Despacho formato de notificación denominado “NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022”, cuyo destinatario es esta misma dependencia judicial y donde se indica se está notificando auto que libra mandamiento ejecutivo, con dicho formato se acompaña la demanda inicial con sus anexos, el auto inadmisorio y la subsanación de la demanda con sus anexos, así como lo que parece ser el auto admisorio, empero, a este último archivo no se logra tener acceso, por cuanto solicita usuario y clave. De igual manera, y en mensaje de datos de esa misma fecha se procede por el apoderado de la parte demandante con la remisión al canal digital del demandado con copia al correo de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

Estudiados los mensajes de datos anteriores, no puede este Despacho convalidar el trámite de notificación personal al demandado, por cuanto el primero de los mensajes no fue remitido de manera simultánea al canal digital del Sr. ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO, aunado a que el formato de notificación no está dirigido al mismo y se indica que se está notificando auto que libra mandamiento de pago, mismo que no ha sido librado en este trámite y, en lo que respecta al segundo de los mensajes aunque si fue remitido al canal digital de la pasiva, se acompaña al mismo el auto que admite la demanda, pero no así los anexos necesarios para surtir debidamente el traslado de la demanda.

En consecuencia, se requiere una vez más a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar la notificación del Sr. ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO, a través de la remisión a la dirección electrónica [parramercadoorlando@gmail.com](mailto:parramercadoorlando@gmail.com) con copia simultánea al correo de este Despacho del auto que admitió la demanda, acompañado de la demanda inicial con su anexos, el auto que inadmitió la misma y la subsanación con sus anexos y aporte posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de dicha notificación, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo acceso a la misma, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La gestión anterior deberá llevarse a cabo en el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **057**, el cual se fija virtualmente el día **13 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b89c0a9ab06afcb1cf7612ccc251530941d860290878c2061014db9a8eb332**

Documento generado en 12/04/2023 12:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ELKIN JAIME GARCIA LOPEZ y otros
Demandado	PETROPOLIS 7 S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00293 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	PRORROGA      SUSPENSION      DE PROCESO

Los apoderados judiciales de las partes, allegan memorial por medio del cual solicitan la prórroga de la suspensión del presente proceso. Dicha solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., aplicable por analogía dispuesta en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que a ello se accederá.

En consecuencia, el despacho,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: PRORROGAR la SUSPENSION del presente asunto por el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

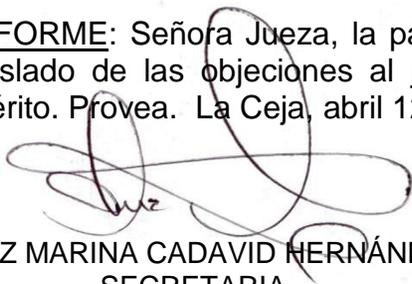
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866138e2a482bf6da3c4bceeab8d78152ab67a65393bcbc78de363c17fd33ea1**

Documento generado en 12/04/2023 12:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las objeciones al juramento estimatorio y las excepciones de mérito. Provea. La Ceja, abril 12 de 2023



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ  
SECRETARIA



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes	MARIA ALEJANDRA ALZATE MONTOYA y JULIAN DAVID ALZATE MONTOYA
Demandados	SEBASTIAN JIMENEZ RAMIREZ, MARIA ALEJANDRA GIRALDO JIMENEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00373 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CITA A AUDIENCIA

Acorde con las preceptivas del art. 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día dieciséis (16) de agosto del año 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a). Interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes y los demandados, formulado por el Despacho.
- b). Interrogatorio solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante, el cual absolverá cada uno de los demandados.
- c). Interrogatorio que deberán absolver los demandantes, a instancia de los apoderados judicial de los demandados SEBASTIAN JIMENEZ RAMIREZ y MARIA ALEJANDRA GIRALDO JIMENEZ, y de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se

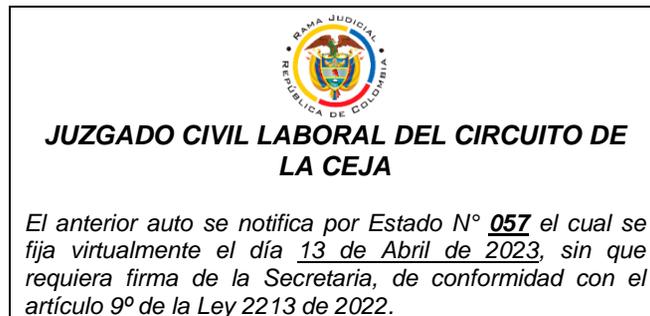
fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f132488ecccc2df597d9b9503d0c3789ed6cda26016fa742e76df4c12c574d**

Documento generado en 12/04/2023 12:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ANGELA DEL SOCORRO VILLEGAS VÉLEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS GUILLERMO VÉLEZ ESCOBAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00397 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

Dentro del asunto de la referencia, previo al trámite que en derecho corresponde frente a la respuesta a la demanda radicada en el correo de este Despacho el pasado 22 de marzo de los corrientes, y toda vez que no se encuentra dentro de la actuación prueba de la materialización de la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda; se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial para que sirva indicar las gestiones desplegadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Localidad para la inscripción de dicha medida, conforme al oficio Nro. 113 del 17 de marzo de los presentes, el cual fue remitido en principio al canal digital de la apoderada y en vista que el mismo rebotó, fue remitido directamente al canal digital de la demandante, tal y como se aprecia en los archivos 014 – 017 del expediente digital.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se concede a la parte interesada el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c697be0c090572347471cdafc675b1485e8ae1ad99a2dbd08c0085df377aa935**

Documento generado en 12/04/2023 12:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja Ant., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día treinta (31) de marzo los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>SERVIDUMBRE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE GUSTAVO PATIÑO PAVAS Y OTRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ÁLVARO SÁNCHEZ LONDOÑO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00069 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados Nro. 048 del veinticuatro (24) de marzo del mismo año, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de servidumbre promovida por JOSÉ GUSTAVO PATIÑO PAVAS Y OTRA en contra de ÁLVARO SÁNCHEZ LONDOÑO Y OTROS

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **057**, el cual se fija virtualmente el día **13 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9897162bed5052ab8dde84cb6ce3daf2d9d0cd953e361f3a70f0fc26fbc40e**

Documento generado en 12/04/2023 12:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL ACUMULADO (2009-00180)
Demandante	GLORIA INES AGUIRRE MONTROYA
Demandado	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
Radicado	05 376 31 12 001 2023-00078- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada de manera cuidadosa la presente demanda se observa que la aquí demandante GLORIA INES AGUIRRE MONTROYA, pretende que se libere el mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por la suma de \$304.600.000, a título de capital, más los intereses de mora a la tasa más alta autorizada en Colombia para esta clase de obligaciones, a partir del 13 de abril de 2022, día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso verbal civil tramitado, bajo el radicado 2016-00817-00, en el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Medellín, siendo condenada a pagar las costas de ese proceso la señora CLARA TERESA POSADA VANEGAS.

La normatividad legal en el presente asunto es clara y expresa, por lo que advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a*

*continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

...

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo..”* Subrayas del despacho.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma. Art. 422 del C.G.P.

Es así que, en el sub lite se pretende la ejecución del auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso con radicado 2016-00817, el cual se adelantó en el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Conforme lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un título de carácter autónomo como quiera que su integración se satisface únicamente con la decisión de mérito, toda vez que no requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, toda vez que de la misma providencia se puede liquidar el monto de la obligación.

En ese orden, la competencia para la ejecución de autos que aprueban la liquidación de costas, sin duda alguna la tiene el juez que dictó la respectiva providencia aprobatoria que se pretende ejecutar., de acuerdo a como se entiende ad litteram del art. 306, inciso 4 del C.G.P., el cual dispone:

*“...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido*

*liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” Resalto del Despacho.*

Así las cosas, podemos concluir que la competencia para la ejecución de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso 2016-00817-00, del Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín está en cabeza del respectivo juez que le impartió la aprobación, en virtud del principio de conexidad, representado en la máxima de “el juez de la condena es el juez de la ejecución”, dado que corresponde exclusivamente al juez que dictó la respectiva providencia, más no a otro. En ese sentido, vemos como para iniciar el proceso ejecutivo basta con que el beneficiario de la condena presente una solicitud de ejecución ante el mismo juez que profirió la decisión.

En el caso bajo estudio se encuentra que la obligación que se pretende ejecutar mediante la demanda puesta en conocimiento de la jurisdicción, proviene de una decisión proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, referente a la aprobación de las costas liquidadas dentro del proceso allí tramitado bajo el Radicado 2016-00817; por lo tanto, dando aplicación a las consideraciones expuestas y al contenido normativo del art. 306 del C.G.P. citado, es indudable que el competente para conocer de la demanda es el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN.

En este orden de ideas, esta dependencia judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo que se ordenará remitir las diligencias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P. al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, para lo de su conocimiento.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda ejecutiva laboral acumulada instaurada por GLORIA INES AGUIRRE MONTOYA.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para tramitarlo a continuación del proceso radicado bajo el N° 2016-00817-00.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 57, el cual se fija virtualmente el día 13/04/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f68b8ba11d432aa0a6810d3b72ca44904d700b67e5081951d42a2fe159b540**

Documento generado en 12/04/2023 12:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandada presentó sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de 1ª instancia. Provea, abril 12 de 2023.

**LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ**  
**SECRETARIA**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

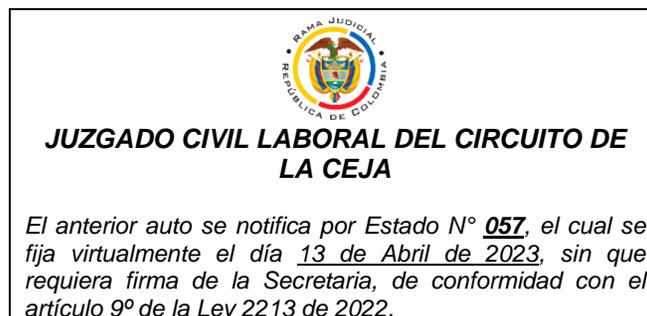
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	ORLANDO DE JESUS CASTRO RIOS
Demandado	ROBERTO LUIS SERNA ALZATE
Juzgado Origen	Segundo Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado	05 376 40 89 002 2020 00342 01
Instancia	Segunda
Decisión	TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

De la sustentación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales se proferirá sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6f6dfc8beb96f8e0e8d677b1f986b313518665cb06496b711292a3b7bde8d0**

Documento generado en 12/04/2023 12:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**